

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, julio 21 de 2021. A despacho de la señora Juez, el presente proceso Ejecutivo Singular con el fin de resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la parte demandante. El escrito permaneció fijado en lista por el término legal correspondiente.

La secretaria,

MARIA DEL MAR NAVIA TROCHEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Popayán, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Demanda: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 2021-00219
Demandante: ESE HOSPITAL MANUEL URIBE ANGEL
Demandado: ASMET SALUD EPS S.A.S.

Auto Interlocutorio Civil N° 1119

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se encuentra a despacho el proceso de la referencia, con el fin de resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto por la parte actora.

II. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE:

Los argumentos de la censura están destinados a que se revoque el auto interlocutorio N°. 920 del 8 de junio de 2021 por medio del cual el juzgado rechaza la demanda por no subsanación y/o subsanación incorrecta.

El ejecutante alega precisando que para liquidar los intereses según la oportunidad procesal, que establece el artículo 446 CGP, se hace una vez se encuentre en firme la sentencia o el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones de mérito propuestas, se abre una etapa en la que se habilita las partes, para que presenten sus respectivas liquidaciones de crédito y trae a colación la Sentencia T/753-14 de fecha 10 de octubre de 2014 de la Corte Constitucional, Sala Cuarta de Revisión, la cual señaló como finalidad de la liquidación del crédito lo siguiente: “Así pues, se tiene que las bases

financieras con fundamento en las cuales debe liquidarse posteriormente el crédito vienen ya definidas, desde el mandamiento de pago. La liquidación del crédito constituye una operación que tiene como finalidad calcular la deuda final a cobrar, la cual supone la existencia de un mandamiento de pago y la sentencia dentro del proceso ejecutivo." (subrayado fuera del texto).

Alega con base en la jurisprudencia citada, que, para calcular los intereses de cada factura, como lo pretende el despacho, primero hay que seguir una serie de pasos o un debido proceso, que pueden ser resumidos de la siguiente manera: - Expedición de la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, o notificación de la sentencia que resuelva sobre las excepciones, - Presentación de las respectivas liquidaciones por las partes, sumado a su correspondiente traslado. - Decisión del juez, que no necesariamente debe tener en consideración las liquidaciones aportadas por las partes.

Además, señala, citando al tratadista López Blanco, que, según la doctrina, la liquidación del crédito está prevista para "determinar con exactitud el valor actual de la obligación sumando capital, intereses y otros accesorios por los cuales se haya decretado la ejecución, en una sentencia de condena donde se impuso esa obligación"¹

Igualmente cita al Consejo De Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Quinta²., reiterando que: "Este principio busca que el proceso se adelante por fases o etapas, y que una vez agotada una etapa la actuación no pueda retrotraerse, lo que en la práctica equivale a que los sujetos procesales tienen el deber de ejercer sus derechos dentro de la oportunidad contemplada por el ordenamiento jurídico para cada actuación, pues si no se hace en su momento, el futuro que le espera es el de la improcedencia de la petición por extemporaneidad" .

Concluye argumentando que el despacho puede librar mandamiento de pago con el capital o saldo que están en las facturas, las cuales según él, están bien individualizadas, porque ese es el título ejecutivo (facturas) y a la parte demandante, no le es dable liquidar los respectivos intereses de las facturas hasta que no se expidan el auto que ordene el traslado a la parte ejecutante de la liquidación del crédito, por no existir sentencia de ejecución, dicho de otra forma, no es la oportunidad procesal para liquidar intereses con la presentación de la demanda, por no existir sentencia que ordena seguir la ejecución.

De acuerdo a lo anterior, el apoderado ejecutante, solicita reponer la decisión.

¹ LOPEZ BLANCO Hernán Fabio. Procedimiento Civil Parte Especial. Tomo II. Editorial DUPRE. 2004. Pág. 502

² Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro. Fecha: Veintiuno (21) De Marzo De Dos Mil Catorce (2014). Radicación Número: 08001-23-33-000-2073- 00882-01

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

La estructura de la demanda exige que lo que pretenda el demandante lo exprese con precisión y claridad (CGP, Art. 82, numeral 4). Tal exigencia hace referencia a las pretensiones, fundamento del derecho de acción para procurar el reconocimiento del derecho sustancial.

La pretensión es el móvil por el cual se invoca la pretensión, toda petición tiene un motivo o causa jurídica que justifica su promoción, por lo tanto, se relaciona con el interés jurídico. La razón jurídica es el fundamento legal que autoriza la promoción de la pretensión y es el mismo derecho subjetivo que el ordenamiento prevé para ejercitar su declaración o reconocimiento.

En el proceso ejecutivo de manera específica, debe pedirse inequívocamente una prestación determinada contenida en el título, el cual obedezca a un derecho cierto.

De acuerdo a lo anterior no son correctas las apreciaciones de la parte demandante cuando señala que el despacho lo que pretendía con la inadmisión de la demanda, era que la parte demandante en la subsanación de los defectos encontrados, presentara liquidación de crédito y costas de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 446 del CGP, lo que no es cierto de ninguna manera, toda vez que en ningún momento se mencionó tal norma, ni se pretendió que se entendiera de esa manera, pues es bien claro y sin lugar a equivocaciones que este no es el momento procesal oportuno, para llevar a cabo tal acción.

Tampoco pretendió el despacho como señala la parte recurrente que el ejecutante presentará una relación y/o liquidación pormenorizada de los valores de capital e intereses de cada título valor, en este caso de cada una de las facturas, cuando lo que se le indicó, es que debía solicitarlos de manera concreta y determinada, especificando el valor del capital a ejecutar por cada uno de los títulos valores tal como se extrae de su literalidad, y de igual manera los intereses generados sobre el capital adeudado y representado en cada uno de los títulos valores, relacionando claramente los respectivos intervalos de tiempo de causación de los intereses, acorde con los hechos narrados.

En el escrito inicial de demanda la parte demandante solicitó el valor total correspondiente a la suma total de todos los valores debidos, de todos los títulos valores, así mismo los intereses moratorios de esa suma, sin tener en cuenta que cada título valor contiene una obligación en particular y unos tiempos de creación y termino que los diferencian, por lo que no se puede generalizar en una sola cifra incluyendo todos como si se hubiesen creado en una misma fecha y su exigibilidad también, como se hizo en la demanda, lo que se convirtió en una de las razones por las cuales el juzgado procedió a inadmitirla.

Posteriormente, en el escrito de subsanación, la parte ejecutante en cuadro incorporado a la demanda, específicamente en el acápite de pretensiones desglosó una a una las facturas presentando diversos valores, fechas y

porcentajes dejando a criterio del despacho, sin tener en cuenta que le corresponde a la parte, indicar y determinar con precisión los valores que corresponden a capital e intereses, acorde con la fecha de creación, de vencimiento, abonos etc., atendiendo lo dispuesto en el artículo 82, numeral 4, y 422 ib., ratificando de esta manera lo dicho en el auto de rechazo objeto de recurso; el mandamiento no debe dar lugar a ninguna confusión y/o malentendido con lo que se pretende, teniendo en cuenta el despacho no puede interpretar y modificar el pedimento, puesto que en la acción ejecutiva .

En virtud de lo anterior, no se repondrá el auto acusado, y como consecuencia se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo, conforme al Art. 323, numeral 2° y 3° inciso 4 del C.G.P.

Por Lo Expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER el auto interlocutorio N° 920 del 8 de junio de 2021, proferido dentro del presente proceso ejecutivo singular N° 2021-00219, promovido por la persona jurídica ESE HOSPITAL MANUEL URIBE ANGEL, quien actúa a través de mandatario judicial, en contra de la persona jurídica ASMET SALUD EPS S.A.S., de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte demandante, el cual se otorga en el efecto devolutivo, conforme lo establecido en Art. 323, numeral 2° y 3° inciso 4 del C.G.P., previa sustentación del recurso dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3° del Art. 322 ibid., en concordancia con el canon 324 y 326 ibidem.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

A 21

2021-219

firmado Por:

GLADYS EZIGENJA WILLARREAL CARREÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3c02bf9d433345f35256e9e32bdade1d614dcd4fa9910208eab70d5f755cc86

Documento generado en 21/07/2021 10:29:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>